

GUÍA DE ACTUACIÓN
PARA LOS PERITOS JUDICIALES DEL TURNO DE INGENIERO DEL COIB

Tabla de contenido

I.- Objeto del informe.....	2
II.- Artículos de la LEC aludidos.....	2
III.- Explicación de las distintas figuras existentes y sus condicionantes	2
IV.- Pasos ante una solicitud de servicio	5
V.- Sobre las Remuneraciones	6

I.- Objeto del informe

Este documento, revisado por el gabinete de nuestros Servicios Jurídicos, pretende establecer una guía de actuación que debe servir para ayudar a **asegurar el mejor desarrollo de los trabajos de nuestros compañeros integrantes del Turno de Peritos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Bizkaia** (en adelante COIIB), en aras a evitar posteriores conflictos y al mejor final de su actuación. Estos epígrafes deben servir asimismo para conocer con claridad los pasos a dar y que no sólo ayuden a los colegiados involucrados, sino que también ayuden a los eventuales clientes a que conozcan de primera mano y tengan la completa seguridad de qué pasos se dan, cómo y por qué se dan.

Como primera ayuda, se citan de forma resumida los artículos más directamente involucrados de la **Ley de Enjuiciamiento Civil** (en adelante LEC).

Es un hecho que existe la obligación de la ciudadanía en colaborar con la Administración de Justicia y aceptar y cumplir con las citaciones que hubiera lugar, pero con este procedimiento pretendemos ayudar al colegiado del turno de peritos a discernir de forma muy clara cómo dar valor a sus conocimientos y a su dedicación.

II.- Artículos de la LEC aludidos

Por si interesara consultar y/o profundizar en los artículos de la LEC que intervienen en este tipo de trabajos de los Ingenieros Industriales (en lo sucesivo I. I. o perito) a continuación, se mencionan cuáles son y a qué partes de los procesos aluden.

1. Artículos 241-246 de la tasación de costas de la peritación
 - 1.1. Artículo 241 sobre derechos de testigos y demás abonos
2. Artículos 335 a 352 de la prueba pericial
 - 2.1. Artículo 335 del juramento o promesa de veracidad: de peritos (similar al posterior 365 para testigos)
 - 2.2. Artículo 340: Sobre lo que es un perito
 - 2.3. Artículo 343 de la tacha a los peritos: Regulación de la posibilidad de recusar anular la credibilidad al perito parcial o totalmente. Por esta razón es importante que, formulado un encargo, el I. I. **examine su relación con las partes y con el trabajo** a los efectos de saber si puede ser tachado por la contraparte o no, siendo consciente de que una tacha puede mermar su credibilidad e incluso privarle de ella
3. Artículos 360 a 381 de la prueba testifical
 - 3.1. Artículo 360 dice quiénes pueden ser testigos
 - 3.2. Artículo 365 del juramento o promesa de veracidad: de testigos (similar al previo 335 para peritos)
 - 3.3. Artículo 370 de la figura del testigo-perito
 - 3.4. Artículo 375 de indemnizaciones a los testigos

Complementando todo lo anterior, añadir que los **contratos privados** se regirán por las normas del Código Civil.

III.- Explicación de las distintas figuras existentes y sus condicionantes

Conviene, en primer lugar, recordar que los diferentes tipos de actuaciones de nuestros peritos en ulteriores juicios se rigen fundamentalmente por diversos artículos (Epígrafe II) antes mencionados, los cuales se irán citando a medida que corresponda, por ser el derecho

aplicable. Esta norma legal regula el modo de comparecer y proceder ante los Tribunales y Juzgados en las distintas clases de procedimientos existentes, del que el procedimiento ordinario es el más importante y, además, el que sirve de base para la regulación general de los procesos judiciales.

Actualmente la LEC exige que si una parte desea servirse de una prueba pericial debe acompañarla junto con los escritos iniciales (demanda y contestación) y, en algunos casos especiales, también en momentos posteriores del proceso como la audiencia previa (en el procedimiento ordinario) o antes de la vista (en el juicio verbal). Asimismo, cabe que las partes soliciten la designación judicial del perito y, en este caso, será el órgano judicial el que elija al perito. Esto significa que el acceso a la actividad de la peritación es diferente según sea una o varias de las partes del proceso la/s que encargue/n la prueba al profesional o sea el Juzgado, con lo que la relación del I. I. con el proceso se canalizará bien a través de una/s u otro.

Es lo importante aquí resaltar la diferencia de relación del testigo con el litigio, la cual se concreta en los hechos, no en opiniones sobre una cuestión técnica, artística, etc., que es lo propio de un testigo-perito o de un perito. La diferencia es clara: mientras un testigo es alguien que conoce los hechos y no puede ser reemplazado por ninguna otra persona que no los conozca, un perito es quien posee conocimientos especializados y por ello puede ser reemplazado por otro perito que posea los mismos o similares conocimientos, puesto que no va a declarar sobre los hechos sino sobre la materia objeto de su conocimiento. Similarmente el testigo-perito, con el importante detalle de que, además, conoce los hechos.

Por lo tanto, hay algunas consideraciones o condicionantes que conviene conocer sobre las figuras periciales y testificales que merece la pena mencionar sobre todas las demás, porque deben tenerse muy en cuenta:

1. **Peritación sin haber llegado a una contienda judicial.** Cabe que un I. I. sea llamado como perito en un problema que no ha suscitado aún contienda judicial. En estos supuestos no estaríamos hablando propiamente de una peritación judicial, sino de un informe o dictamen del I. I. en razón de su conocimiento especializado de la materia objeto de consulta. La diferencia fundamental entre un perito judicial (de alguna de las partes o del Juzgado) y las de este tipo de actuaciones es que:
 - 1.1. Los peritos judiciales tienen sus honorarios reconocidos como costas procesales (art. 241-1-4.º, LEC) y **están protegidos por un procedimiento judicial especial llamado tasación de costas regulado en la LEC** (arts. 242 a 246) para su cobro. Conviene leerlos.
 - 1.2. Los segundos, que se salen del entorno judicial, en cuanto a honorarios **estarían sujetos a lo estipulado en un contrato privado** entre el I. I. y la/s parte/s solicitante/s.
2. **Imparcialidad de peritos.** La Ley, los Jueces y las partes esperan que los peritos sean imparciales. Para ello, el artículo 335-2 de la LEC regula un juramento o promesa del perito que garantice formalmente la imparcialidad: *«Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliera su deber como perito»*.
3. **Veracidad de los peritos.** La LEC exige que los peritos digan la verdad en su trabajo, so pena de cometer un delito de falso testimonio, previsto y castigado en el Código Penal.
4. **Tachas o recusaciones de los peritos.** El primer caso, tachas, alude a los peritos propuestos por las partes, mientras que la recusación sólo puede ser aplicada a los peritos designados judicialmente. Por dicha veracidad e imparcialidad requeridas los peritos están sujetos a las tachas reguladas recogidas en el art. 343, LEC. Las tachas son circunstancias personales en relación con la parte proponente, la contraparte o el objeto del informe,

que hacen que la imparcialidad del perito pudiera verse comprometida. Los peritos judiciales están sujetos a la recusación por las mismas o similares causas. Por lo tanto, es importante que, formulado un encargo, el I. I. examine si tuviera una eventual relación con las partes y con el trabajo, que le pudiera dar lugar a ser tachado por la contraparte, siendo consciente de que una tacha puede mermar su credibilidad e incluso privarle de ella.

En lo referente a las distintas figuras y sus alcances, dependiendo de si actúan en la pericial o en la testifical, son las siguientes:

1. **Perito.** La actuación del perito es la culminación de un estudio *ex professo* a un caso que puede estar orientado a un acuerdo previo entre demandante y demandado, o a un final litigioso, si no hubiera tal acuerdo previo. En este último caso, las conclusiones y respuestas del estudio estarán a disposición de los letrados en el juicio posterior correspondiente. El carácter de esta figura se recoge en la LEC, artículos 335 a 352. Es una persona física o jurídica, ver art. 340-1 y 2, LEC. Esta distinción, que parece clara teóricamente, en la práctica se presentan casos en los que aparece más difuminada. Por tanto, se rige principalmente por estas tres condiciones:
 - 1.1. **Tiene conocimientos** científicos, artísticos, técnicos o prácticos **para valorar hechos o circunstancias relevantes en un determinado asunto o adquirir certeza sobre ellos**, si bien no hace nunca valoraciones sobre el derecho aplicable (contratos o pactos entre las partes, etc.), aunque sí puede mencionarlos. El perito aporta conocimiento para valorar los hechos, no para establecerlos como verdaderos o falsos.
 - 1.2. **No es parte del proceso, ni tiene relación o noticia de los hechos** que se debaten en el proceso (con la salvedad del testigo-perito, que veremos en adelante).
 - 1.3. **Deben poseer el título oficial o acreditación reconocida** que corresponda a la materia objeto de dictamen y a la naturaleza de este, art. 340-1, LEC.
2. **Testigo-perito.** Se explica con más detalle esta nueva figura, novedosa en nuestro Derecho procesal, porque según la LEC es realmente un testigo, no un perito, y como en el caso de los peritos (y los testigos), los testigos-peritos están obligados a decir la verdad. Su papel está regulado en el art. 370-4, LEC, en la parte de la prueba testifical y no en la pericial, lo que ya nos indica mucho sobre el régimen jurídico que le será de aplicación. Un artículo que dice que *«cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieren los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos»*. Hay que tener cuidado con esta figura porque a veces enmascara peritaciones reales y no meras opiniones de siniestros concretos. En tal caso, hay que dejar constancia de alguna manera en el juicio de este asunto para tratar de justificar su acomodo en el supuesto anterior (perito). Si para esta función se requiere un perito del turno del COIIB normalmente es para cuestiones técnicas, generalmente muy especializadas y con conocimientos profundos de lo que se requiere y juzga. El testigo-perito actúa generalmente para exponer opiniones técnicas basadas en trabajos previos de terceros que intervengan en el juicio. El testigo-perito, al igual que un testigo, podrá ser citado a juicio por las partes o por el Juzgado (este último siempre lo hará). Normalmente no se le requieren informes, pero sí a veces un estudio previo y, sobre todo, su presencia en el juicio. La regulación propia de la figura está contenida en un único artículo, el 370-4, que dice lo siguiente (importante para entender esta figura nueva):
 - 2.1. **Condicionantes.** La doctrina jurisprudencial ha caracterizado fundamentalmente al testigo-perito como un testigo:
 - a. Es alguien que tiene conocimiento de los hechos del asunto, si bien con conocimientos especializados sobre la materia que es su objeto.
 - b. Es llamado al juicio por dicha razón.

- c. No se le puede convocar al juicio si hubiera una relación profesional con alguna de las partes.
 - d. No es sustituible más que por otro perito.
- 2.2. **Conocimientos.** Cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos. En ese momento es un testigo-perito y así ha de hacerse constar.
- 2.3. **Tacha del testigo-perito.** En cuanto a dichas manifestaciones, las partes podrán hacer notar al tribunal la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de tacha, si las hubiera, relacionadas en el artículo 377 y siguientes de la LEC (los que regulan las tachas de los testigos).

NOTA IMPORTANTE.- La actuación en el juicio no es remunerada, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizado en los términos del artículo 375, LEC. Presta un juramento distinto al de los peritos. Los conocimientos que pueda aportar serán valorados como prueba testifical y no como pericial. En suma, prevalece su condición de testigo, pero privadamente puede tener derecho a cobro por su trabajo (ver Epígrafe V).

3. **Testigo propiamente dicho.** No hay que confundir a un testigo-perito con un testigo. En principio no es preceptivo tener ninguna formación específica. Un testigo es alguien que tiene conocimiento de hechos relativos al objeto del procedimiento por haberlos presenciado, haber intervenido en ellos, por relación de un tercero, etc., y dará opiniones puntuales a requerimiento sobre hechos que conozca. A veces se requieren testigos en el turno de peritos del COIIB. Salvo casos extremadamente raros, las figuras serán siempre las de perito o, muy raramente también, la de testigo-perito. Vistas las características exigibles a las figuras antes descritas no se entendería que recurrieran al COIIB buscando testigos de uno u otro tipo. Esto es importante, lo repetimos una vez más.

IV.- Pasos ante una Solicitud de Servicio

Se recomienda que los pasos a dar ante una solicitud de servicio sean los siguientes:

1. **Contacto inicial.** Es muy importante antes de iniciar cualquier contacto del servicio tener identificado y documentado quién es el Cliente (compañía o persona jurídica, persona física, comunidad de bienes, etc.) con CIF/DNI, razón social/domicilio, correo electrónico y/o teléfono de contacto.
2. **Inicio y contenido de la actuación.** Es muy importante¹, asimismo, conocer desde el principio si el I. I. va como perito o testigo y quién lo cita, si el Juzgado o la/s parte/s.
 - 2.1. En caso de ser un asunto de peritación preliminar de alguna de las partes, cualquier trabajo que se haga será de índole totalmente privada con acuerdo entre el I. I. y el contratante, es decir, presupuesto libre y aceptación necesaria del mismo antes de

¹ Por propia definición de las figuras posibles antes mencionadas, y como su propio nombre indica, un Ingeniero Industrial nombrado a partir del Turno de Peritos del COIIB (o de un bufete, o de cualquier otra entidad similar) no puede ser citado nada más que como Perito. Si fuera Testigo o Testigo-perito válido sería porque tendría relación profesional con una de las partes, lo que automáticamente lo inhabilita como Perito y sería tachado de inmediato. Cualquier citación a un I.I. del turno de Peritos del COIIB que no sea como Perito debe consultarse inmediatamente a los Servicios Jurídicos del COIIB. En el caso de una peritación judicial es muy importante examinar la documentación del caso antes de aceptarlo; esa documentación se podrá revisar en el mismo juzgado que ha citado al Perito.

- empezar. Insistimos en que se recomienda visado posterior de documentos entregables.
- 2.2. Si la peritación es de cita judicial, se acogerá a lo estipulado en el Epígrafe V de 'Remuneraciones' a continuación descrito.
 - 2.3. Si se trata de ir como Testigo, poco probable porque debería haber estado presente en el momento de los hechos, se debe dejar bien claro si se va a requerir un estudio de los mismos o de la documentación existente, así como un eventual estudio o informe posterior. En tal caso el testigo es testigo-perito. Dicho estudio, con o sin informe, conviene que sea previamente presupuestado y aceptado y, posteriormente, cobrado de forma privada, sin perjuicio de los derechos a tasación judicial de costas o indemnización en los supuestos contemplados en la LEC ya explicados.
 - 2.4. Yendo como Perito, aun no habiendo informe, va a ser preguntado por sus conocimientos técnicos en el juicio o actuación judicial complementaria. Para cumplir con este requisito se requerirá dedicación y estudio sobre lo que va a responder, en tal caso, dicha dedicación y estudio, aun sin informe, conviene que sea previamente presupuestado y aceptado y cobrado de forma privada. Sin perjuicio de los derechos a tasación judicial de costas o indemnización en los supuestos contemplados en la LEC ya arriba explicados.
3. **Provisión de fondos.** En este sentido el l. l. tendrá en cuenta que el trabajo podrá requerir entrevistas con la parte y/o su Letrado, eventualmente trabajo de campo, así como redacción y entrega del informe pericial y, finalmente, comparecencia personal ante el Juzgado en el acto de la/s vista/s oral/es para ratificar el informe y explicar su contenido cuando se le pida.
 - 3.1. En los casos de trabajos tratados privadamente es una cantidad que se acuerda con la oferta y la aceptación de la misma².
 - 3.2. Cuando es citación judicial, la Ley actual permite pedir como «provisión de fondos»³ un adelanto económico de la cantidad que estime necesaria sobre el valor estimado del trabajo, a cuenta de la factura final. El Juez decidirá sobre el importe de la provisión.
 4. **Sobre el cobro de los trabajos.** Si el peritaje tiene como final cualquier tipo de trabajo que se entregue, bien informes, cálculos, simulaciones, o de cualquier otro tipo, tanto en soporte papel o telemático, también se recomienda visarlo y, a continuación, entregarlo contra justificante de pago efectivo completo, salvo pacto en contrario. Además, las indemnizaciones por peritos o testigos y su actividad se regulan de acuerdo con el artículo 241 apartado 4 de la LEC.
 5. **Tratamiento colegial de los trabajos realizados.** Aunque el visado no es obligatorio (RD 1000/2000, art. 2) y, por tanto, el coste del mismo no es legalmente repercutible como tal coste, el COIIB recomienda visar los informes o trabajos que se lleven a cabo de cara a una eventual asistencia jurídica en caso de necesidad⁴.

V.- Sobre las Remuneraciones

² Suele ser habitual pedir entre un 50 y 70% del precio final, considerando todos los gastos previstos, así como la dedicación previa y la requerida en la/s actuación/es judicial/es que estuvieran contempladas.

³ Aunque no es preceptivo, desde el COIIB se recomienda hacerlo. Se hará en el mismo juzgado, y podrá ser hecho en el momento de aceptar el caso.

⁴ En tal caso, podrá estar incluido en los costos del perito o testigo-perito, aunque sin figurar explícitamente el costo repercutido como tal.

Lo primero recalcar que si el trabajo objeto de la actuación del I. I. colegiado estuviera visado por el COIIB (se recomienda), en caso de problemas al cobro, los Servicios Jurídicos del COIIB acudirán en defensa del colegiado-perito, si así éste lo demandara.

Tipos de actuaciones de los I. I.:

1. **Peritaciones.** La principal.

- 1.1. **Sin haber litigio**, un I. I. que emita un informe o dictamen para una parte sin que exista la mencionada contienda ni nombramiento de perito, serán objeto de un contrato de prestación de servicios profesionales y sus incidencias y fin se rigen por las normas del Código Civil que regulan esta clase de contratos, así como por las condiciones que haya pactado el I. I. con la parte que le pide su actuación, es decir, contrato privado. En los casos de peritación por solicitud de varias de las partes, se pagará prorrateado entre aquellas partes que se lo hubieran solicitado. Recordamos la conveniencia del visado de cualquier informe o estudio derivado del mismo entregado conjuntamente con dicho informe en cualquiera de las formas de entrega del mismo previstas al principio de este procedimiento-guía.
- 1.2. **Peritación para juicio solicitada por una o varias partes.** Igual tratamiento que en el anterior punto.
- 1.3. **Peritación por solicitud judicial.** Con arreglo a lo indicado más arriba en los distintos artículos concernientes de la LEC.

2. **Testificaciones.**

El artículo 241 de la LEC, que regula los conceptos que integran las costas procesales, cuyo apartado 4 recoge como tales, *«... derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso...»*. Es decir, cabe que se tasen costas para atender abonos a personas que no sean letrados, procuradores ni peritos y que hayan intervenido en el proceso, y esto incluye claramente a los testigos. Y en este mismo sentido, en el apartado 2 **se legitima a los testigos para poder reclamar sus créditos a las partes** por las que intervinieron, **sin esperar al fin del proceso y con independencia de la condena en costas.**

En el caso de los testigos y los testigos-peritos, como subsumidos en este atributo, considérese lo siguiente:

- **Derechos aplicables:**
 - **Indemnización por los gastos y perjuicios que su comparecencia les haya originado.** Los testigos que declaren tendrán derecho a obtener de la parte que les propuso dicha indemnización, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas. Si varias partes propusieran a un mismo testigo, el importe de la indemnización se prorrateará entre ellas.
 - **El importe de la indemnización lo fijará el Tribunal mediante auto**, que tendrá en cuenta todos los datos y circunstancias que se hubieran aportado.
 - **Dicho auto se dictará una vez finalizado el juicio o la vista**, y sólo será susceptible de recurso de reposición.
 - **Para un testigo son conceptos indemnizables los “gastos y perjuicios”**; hablamos siempre de conceptos acreditados mediante documentos (facturas, albaranes, etc.) y facturados razonada y detalladamente. El primero de los conceptos no ofrece dificultades de comprensión. El segundo, los perjuicios, comprendería ingresos dejados de percibir como consecuencia de la asistencia a la vista, así mismo, los dejados de percibir por el tiempo empleado en preparar la materia sobre la que el testigo-perito fuese a ser preguntado.

- **Procedimiento de apremio.** Si la parte o partes que hayan de indemnizar no lo hiciesen en el plazo de diez (10) días desde la firmeza de la resolución mencionada en el párrafo anterior, el testigo podrá acudir directamente al procedimiento de apremio.
- **Indemnizaciones.** Los testigos tienen derecho a ser indemnizados de los “gastos y perjuicios” que la comparecencia les haya ocasionado. En el concepto de los perjuicios, además de los gastos de desplazamiento y manutención, cabe que el testigo o testigo-perito incluya las pérdidas que haya sufrido por la preparación de su intervención, procurando poder estar **en condiciones de acreditar tanto el precio/hora como el número de horas invertido** en la preparación del asunto. Sin garantía previa de aceptación esto último e independientemente de actuación privada previa.
- **Dónde y a quién reclamar indemnización.** Pueden reclamar su indemnización directamente al Juzgado y a la parte que les ha propuesto.
- **Acudir al procedimiento de apremio.** Están legitimados activamente para acudir por dicha vía para el cobro de su indemnización en las condiciones que contempla la LEC, **diez (10) días desde la firmeza de la resolución** respecto a la solicitud de “gastos y perjuicios” solicitada).
- **Plazo de prescripción.** En cuanto al plazo de prescripción de la acción para reclamar judicialmente el pago, con arreglo al artículo 1967-1.ª, Código Civil, se establece un plazo de **tres (3) años** a estos efectos.

Este procedimiento lo debe actuar la parte que haya obtenido la condena en costas de la otra parte, no lo puede actuar directamente el perito. Pero es conveniente conocer esta posibilidad legal de la parte proponente que ha vencido en costas, para argumentar el pago de los honorarios profesionales debidos al perito, ya que esta parte podrá recuperarlos de la contraparte vencida (arts. 242 a 246) para su cobro.

3. **Caso particular de los Testigos-peritos.** Como el testigo-perito⁵ no es un perito, no puede pedir provisión de fondos, salvo al Juez, en las condiciones antes descritas y al arbitrio de éste, ni facturar por su trabajo en el juicio al actuar como testigo. Al igual que un testigo, solamente tiene derecho a una indemnización por los “gastos y perjuicios” que la llamada a la vista le haya ocasionado (regulado en el art. 375, LEC). Por estas razones se recomienda que, si un I. I. es citado como testigo sin hacer más precisiones en la citación judicial, aclare con la parte proponente qué se espera de él. En el caso de que se le requiriera que emitiera opiniones técnicas lo prudente es que se ponga inmediatamente en contacto con los Servicios Jurídicos del COIIB y se aclare cuanto antes este punto. En este caso (apartados 2.3 y 2.4 del Epígrafe IV) y una vez aclarado por el I.I. con los Servicios Jurídicos del COIIB lo que se le solicita, se recomienda, dado el caso, pactar privadamente honorarios profesionales con dicha parte (presupuesto, aceptación del mismo y eventual visado de informes entregables), ya que la intervención exigirá examen y estudio de antecedentes, informes, etc. En tal caso son similares las consideraciones del perito en solicitud privada de servicios o actuación previa con el/los solicitante/s a un posterior litigio sobre el que va a ser requerido.

Por todo lo anterior, hay que insistir en que **es muy importante diferenciar bien qué nos están pidiendo** en estas tres modalidades de actuación porque, legalmente, tienen diferente tratamiento en cuanto a derechos sobre los emolumentos o indemnizaciones. En la figura del testigo en sentido amplio **sólo se cubren, en principio, gastos de desplazamiento y, si son justificables y a juicio del Juez, el perjuicio en horas y costo demostrable de éstas. No se**

⁵ Como se ha dicho antes, existe desde hace poco la figura del testigo-perito, pero es un caso muy improbable para nuestro Turno de Peritos porque se deberían dar las circunstancias de que tuviera conocimientos técnicos del asunto del litigio, que hubiera estado presente durante los hechos para conocerlos por sí mismo y que, además, no tuviera relación profesional con las partes.

toman en consideración los correspondientes a un eventual lucro cesante. Todo esto deriva de que es obligación de la ciudadanía colaborar con la Administración de Justicia y aceptar y cumplir con estas citaciones, ya que lo contrario sería objeto de multa por parte del Juzgado involucrado. Las otras dos tienen un tratamiento diferente, pues involucran trabajos adicionales, presupuestables y facturables.

Bilbao, mayo de 2023